REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-066-**2018-00722** 01.

REF: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO de MONICA TORRES CARDENAS contra YEIMY RODRIGUEZ VILLALOBOS, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ ANGEL, YOLANDA PATIÑO Y NICOLAS ALEJANDRO BORRAEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por la demandante contra la sentencia calendada el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 5 Civil Municipal de la ciudad mediante la cual se negaron las pretensiones.

ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2018, la demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a **YEIMY RODRIGUEZ VILLALOBOS, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ ANGEL, YOLANDA PATIÑO Y NICOLAS ALEJANDRO BORRAEZ** para que se tramite el proceso verbal de resolución de contrato en contra de los demandados.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 A la demandante el día 28 de marzo de 2017, el señor Carlos Enrique González Ángel le ofreció en venta el vehículo con placas NDV051, razón por la cual el día 5 de abril del mismo año celebraron contrato de promesa de compraventa del vehículo con el señor Nicolás Alejandro Borraez. Para el convenio se pacto por la suma de $28.000.000 que fue cancelada de la siguiente manera: $16.000.000 a la firma del contrato de promesa y el saldo en nueve cuotas mensuales desde mayo de 2017 hasta enero de 2018 por valor de $1.333.333 por lo cual se suscribieron 9 pagares por el valor de cada instalamento.

Complementó que los pagos correspondientes a los meses de junio y julio de 2017 fueron realizados por la demandante al señor Carlos Enrique González Ángel, y que las restantes a la cuenta de ahorros número 20205561073 a nombre de la señora Yolanda Patiño, de acuerdo con la instrucción que el señor Carlos Enrique González Ángel le dio a la demandante.

Destacó que el señor Nicolás Alejandro Borraez le advirtió a la demandante que sobre el rodante pesaba una prenda con Bancolombia, pero que con el producto de la compra se le entregaría a la propietaria quien a su vez sufragaría el valor adeudado a la financiera y se levantaría el gravamen.

No obstante, de haber satisfecho los pagos el vendedor en ningún tiempo realizó el traspaso del vehículo de placas NDV051.

Asegura que en el mes de marzo de 2018 la parte actora "*decide enajenar el vehículo*", sin embargo, advirtió que el rodante se encontraba *"embargado por parte del banco Davivienda con ocasión de un proceso ejecutivo"*.

El día 18 de abril de 2018, el vehículo de placas NDV051 "*fue aprehendido y trasportado al parqueadero CIJAD quedando a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2017-01023 cursando contra la señora Yeimi Rodríguez Villalobos*".

3.- Una vez se notificaron los demandados, éstos propusieron las siguientes excepciones:

3.1. YEIMMY RODRIGUEZ VILLALOBOS: inoponibilidad del contrato de compraventa – venta de cosa ajena – falta de consentimiento y ratificación.

3.1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva: pues la calidad de parte demanda no se acompasa con la calidad sustantiva que prevé el Código Civil ni el de Comercio con la parte vendedora

3.1.3 Prescripción de la acción redhibitoria de resolución.

3.1.4 Confusión de acción de la acción de responsabilidad contractual con la acción de responsabilidad extracontractual.

3.1.5 Culpa exclusiva de un tercero: El señor Nicolás Borraez posee aptitud jurídica, esto es legitimación por pasiva y sustancial como parte pasiva, debido a que presuntamente intervino en los actos preparatorio y contractuales del contrato.

3.1.6 Culpa exclusiva de la víctima- negligencia- falta al deber de diligencia y de mitigación de daños

3.1.7 Buena fe: declara que no intervino en la etapa contractual, ni en la etapa contractual del negocio de compraventa del vehículo celebrado entre la señora Mónica Cárdenas y Alejandro Borraez.

3.2 Carlos Enrique González Ángel refirió que no fue parte del negocio que hoy se le endilga la responsabilidad.

4.- En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas del proceso, se recaudaron los medios de convicción solicitados y se escucharon los alegatos de los contendientes.

5.- En sentencia adiada 11 de marzo de 2022 se resolvió en primera instancia:

"(i) Negar las pretensiones principales de la demanda.

(ii) DECLARAR probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados Carlos Enrique González Ángel, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño. En Consecuencia, NEGAR las pretensiones subsidiarias.

(iii) Condenar en costas a la demandante. El Despacho fija las agencias en derecho en la suma de dos MILLONES de pesos ($2.000.000)".

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción, planteó el problema jurídico a resolver centrando en los siguiente: de conformidad con lo estipulado en los articulo 1546 y 1609 del Código Civil la resolución del contrato tiene tres concurrencias i) la celebración de un contrato; ii) el incumplimiento del demandado y iii) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.

La pretensión de resolución del contrato no puede prosperar dado que la demandante, no acredito que fue un contratante cumplido, en tanto que no se acreditó que Nicolás Alejandro Borraez, en su condición de acreedor confirió al

señor Carlos Enrique González Ángel mandato o poder para asegurar el pago de cada uno de los pagarés que se crearon para garantizar el pago.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, refirió que el contrato de promesa compraventa, a voces del articulo 1602 del Código Civil, es ley para los contratantes y que sus efectos se limitan a quienes los suscribieren, en este caso se evidencia que los demandados Carlos Enrique González, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño no participaron en la conformación del contrato en mención. Por tal razón se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló, enfatizando en el error probatorio en que incurrió la a quo.

Por otro lado, (i) manifiesta la parte recurrente que pagó la integridad del precio al que se había obligado en el contrato de promesa de compraventa (ii) que el señor Borraez autorizo a González Ángel a recibir el pago del precio representados en los pagarés que se aportaron con la demanda y que fueron cancelados y (iii) que la demandante está legitimada para solicitar la resolución de contrato al haber cumplido.

Insistió en que debía darse aplicación a la sanción establecida al numeral 2° del articulo 96 ibidem y presumieran ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Reiteró que Mónica Torres Cárdenas fue compradora de buena fe, que se vio claramente afectada por los demandados.

El recurrente manifiesta que el contrato de compraventa de vehículos es un contrato consensual o de forma libre, en contraprestación a los contratos solemnes o de forma impuesta y debido a ellos no se puede desligar en su calidad de vendedores a los demandados Carlos Enrique González, Jeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño, debido a que participaron de manera activa en las negociaciones y recibieron dineros a título de pago del vehículo dado en venta.

El demandante trae a colación la sentencia de 28 de febrero de 1979 de la Corte Suprema de Justicia M.P Ricardo Uribe Holguin, indicando que el contrato de compraventa de vehículos no es contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que surge la obligación al vendedor de hacer transmisión del dominio de la cosa al comprador.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el acto dispositivo de intereses, el artículo 1546 del Código Civil establece las acciones de protección al expresar "que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado", norma que faculta suplicar la resolución o el cumplimiento de la obligación con indemnización de perjuicios, requiriéndose para el éxito de esta acción que el actor

haya cumplido con sus obligaciones o que hubiere estado presto a cumplirlas, en tanto que la resolución no opera "...sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo o modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos" pensamiento recaudado en sentencia de 16 de marzo de 1998, derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento del negocio, con indemnización de perjuicios, que se fundamenta "en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo" sentencia del 2 de noviembre de 1964, forma de abatimiento que, entonces, está vinculada al incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas, cuyo triunfo provoca la ruptura del vínculo jurídico que unió a los contratantes haciendo que las cosas retornen al estado anterior a la celebración del negocio.

Dentro de los presupuestos que reclama la ley para el éxito de la acción resolutoria está la presencia de un contrato válido, el cumplimiento del actor o su allanamiento y la falta negocial del demandado.

Sobre la concurrencia del primero de los citados requisitos, específicamente en torno a la validez del negocio base de la resolución, advierte el despacho pronunciamiento expreso sobre el mismo.

Como es presupuesto inexorable para la definición de las pretensiones propuestas su validez y eficacia, se procede a determinar si el negocio atacado cumple, a cabalidad, con los requisitos consagrados en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, entre los que se encuentra el establecimiento de un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato proyectado, el cual debe estar plenamente determinado, en orden a que para su acatamiento solo falte la entrega o el agotamiento de la solemnidad constitutiva, modalidades que cumplen una función instrumental, cual es la de fijar el día cierto en que habrá de celebrarse el negocio prometido, aspecto de carácter principal, por lo que la singularidad pactada con este fin debe ser apta para precisar la "época", toda vez que no todas las condiciones ni los plazos son útiles a este propósito, dado que cuando son indeterminados, esto es, cuando es incierta su ocurrencia porque no se sabe si va a ocurrir ni cuándo, se contagia de incertidumbre la promesa, tornándola ineficaz.

Insistentemente se ha señalado que la finalidad del plazo y de la condición es determinar una época, término al que se le reconoce por el ordenamiento una doble acepción: ya como intervalo, periodo o espacio de tiempo que transcurre entre dos hitos temporales, ora como instante, momento y aún como medida de duración del tiempo mismo; advirtiéndose que para efectos de la validez de la promesa, fijar la época es señalar el día preciso en el que debe celebrarse la convención prometida, pues el otro significado genera indeterminación.

Con relación al presupuesto que se estudia, observa el Despacho, que para fijar la época de satisfacción del referido negocio, las partes establecieron que la diligencia de traspaso -tradición- se realizaría dentro de los sesenta días siguientes al pago total del vehículo, sin tener en cuenta las obligaciones de hacer derivadas del propio contrato de promesa y las diferencias que surgían con la compraventa y su registro ante la autoridad competente; escenario que recrea que la suscripción de los documentos necesarios para el traslado de se encontraba condicionada al pago de los pagarés, que de paso deba advertirse sirvieron como pago en los términos del canon 882 del Código de Comercio con sus respectivas consecuencias, pero sin que se enmarcara ese hecho futuro e incierto dentro de precisos y puntuales límites temporales que la hicieran "determinada".

Y es que si bien se pactó que el término de 60 días comenzaría a contar a partir del 5 de enero de 2018, dicha data era aproximada pues la condición siempre estuvo supeditada a la cancelación total de los valores y a partir de allí, la contabilización del término, limitándose a indicar que se realizarían las diligencias tendientes a obtener el traspaso del vehículo en ese tiempo, para lo cual era requisito *sine quanon* el contrato de compraventa, documento o declaración en la que conste la transferencia del derecho de dominio, situación que no fue develada en el pacto de promesa.

Al respecto ha destacado la Corte Suprema de Justicia[1] que *"el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan "la época en que ha de celebrarse el contrato". La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo* ***primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época****.*

El aludido presupuesto significa que necesariamente, bajo una de dichas modalidades, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el contrato proyectado, sin olvidar, claro está, que si se trata de una condición "... la única (...) compatible con ese texto legal (requisito 3" de la norma transcrita), en consideración a la función que allí cumple, es aquella 'que comporta un carácter determinado', por cuanto sólo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido" (CSJ SC 22 abr. 1997, exp. 4461. G. J. Tomo CCXLVI, No. 2485, pág. 498).

De esta manera, existiendo plazo o condición, como se señaló, es evidente que la prestación de hacer que surge de la promesa, consistente en celebrar la convención prometida, no puede ser pura y simple, así como tampoco puede quedar incierta la época en que ha de llevarse a cabo el dicho contrato definitivo. En este orden, si hay plazo, su exigibilidad emerge del vencimiento del pactado, el cual, se reitera, debe atender lo prescrito en el citado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, de suerte que resulte suficiente y preciso para alcanzar el fin propuesto, que no es otro que perfeccionar el contrato proyectado; y si hay condición, su nacimiento se contrae a la realización del acontecimiento futuro e incierto, desde luego posible y definido (arts. 1530 y 1536 C.C.), pero cuya determinación temporal, en el caso específico de la promesa, se requiere a fin de que se conozca de antemano el momento en que debe ocurrir o no el suceso condicional y de qué depende, en tanto, como lo indica el canon 1541 del Código Civil, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, todo lo cual obliga a su completa precisión.

Conforme a lo expuesto, el plazo o la condición deben ser determinados o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer, con precisión, cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra "... dentro de un lapso temporal determinado de antemano*". En cambio, es indeterminada cuando ... no solamente se ignora si el evento condicional ocurrirá o no; sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir (CSJ SC 18 sep. 1986, G.J. CLXXXIV, número 2423. Pág. 283), a lo cual se agrega la exigencia*

[1] CSJ SC5690-2018, 19 dic.

de posibilidad de cumplimiento de la condición, pues si ésta es imposible fisica o jurídicamente, una vez más la indefinición da al traste con la temporalidad de la promesa, mientras que cuando es posible y se fija el aludido hito, la modalidad será legítima como válido será el contrato de promesa. Por tales razones, cabe reiterar, las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o a una condición, pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa". (Subrayado fuera de texto).

El marco fáctico descrito hace tener por cierto que la fecha de celebración del contrato futuro fuera incierta y, por tanto, que se trasgredió el comentado numeral del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y dado que como consecuencia ineludible de esa anormalidad, las cosas deben volver a la situación de hecho existente para el momento de la materialización del conato de negocio, cometido que se logra con la imposición de las restituciones mutuas, las cuales *"tienen su fundamento en razones de equidad que a su vez sirven de fundamento a las doctrinas del enriquecimiento indebido y de la culpa aquiliana que han humanizado el derecho privado impregnándolo de sentido moral y social -, restituciones que, "quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio"*[2], como se explicó en , razón por la cual se ordenará al promitente vendedor la orden de restituir lo pagado como precio, esto es, la suma de $28'000.000,00.

Debe decirse que además que el promitente vendedor guardó silencio al requerimiento efectuado en la acción, los pagarés que se originaron el día 5 de abril de 2017 con ocasión al contrato de promesa de compraventa, parágrafo de la cláusula 3ª del convenio, los mantiene en su poder la aquí demandante, lo que supone que efectivamente fueron sufragados a su acreedor, lo que motivó que fueran devueltos a su poder en cumplimiento de los dispuesto por el canon 624 del Código de Comercio.

Además de ello, nótese que el señor Carlos Enrique González Ángel enfatizó en que debido a cuentas internas fue autorizado de forma verbal para lograr el recaudo de dineros, al punto que fue a este a quien le entregaron los títulos valores, sin que se tenga noticia alguna de denuncia o extravío que impidiese asumir ello, situaciones que resultan coincidentes y de las cuales fácilmente se infiere el pago de los dineros; así mismo, no debe perderse de vista que el demandado Nicolás Alejandro Borraez no develó nada distinto y tampoco se opuso a las afirmaciones que la actora realizó en su demanda, situación que impone endilgarle las cargas aquí relatadas.

2. Sin embargo, no habrá condena por otros conceptos en tanto que, según la lectura del pacto aquí anulado, se verificó ex ante la operatividad del vehículo sin encontrar las falencias que tiempo después le fueron atribuidas al automotor. Ahora, en tratándose de las llantas y el cambio del radio, nótese que el uso del rodante se dio por cerca de un año, razón por la cual era necesario realizar ajustes a la maquinaria, entre ellos el cambio de aceite y los filtros.

De otro lado, el recibo de caja obrante a folio 44 del archivo digital, se encuentra remarcado, así mismo sin la precisión de haber sido cancelado, así como tampoco la recepción a satisfacción de la cliente. Igualmente, la factura No. 5646 [fl. 45], no contiene el nombre de la persona que presuntamente canceló el arreglo del vehículo, incluso, de lo allí contenido se desprende que los conceptos por los cuales se realizó la modificación al vehículo son coincidentes, líquido de frenos y bomba,

---

[2] CSJ. sentencia de junio 3 de 1954, ver también providencia de marzo 7 de 1994, Sala de Casación Civil.

sin que pueda decirse que uno corresponde a mano de obra y otro a materiales, en tanto que la lógica de las cosas apunta a que la instalación de los elementos (27 de junio de 2017), sea posterior a la compra de los mismos (28 de junio de 2017), y no de forma contraria.

3. En lo que respecta a la vinculación de los demás demandados, la a quo acierta en la interpretación realizada en torno a la falta de responsabilidad contractual de aquellos en el desarrollo de la ejecución del contrato de promesa de compraventa, en tanto que ellos no fueron parte de ese convenio y si bien realizaron gestiones o intervenciones dentro de este, lo cierto es que la literalidad del instrumento solamente apunta al cumplimiento de situaciones en cabeza de Nicolás Alejandro Borraez, en su dignidad de promitente vendedor, sin que a YEIMY RODRIGUEZ VILLALOBOS, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ ANGEL, YOLANDA PATIÑO, se les atribuya algún acto jurídico que merezca su intervención judicial.

4. Bajo ese panorama, y ante la falta de efectos del contrato de promesa de compraventa, el vendedor, Nicolás Alejandro Borraez deberá restituir a la demandante la suma cancelada por un total de $28'000.000,00, rubro que deberá ser indexado a la fecha a partir del 19 de abril de 2018, data en la cual el disfrute del vehículo le fue cercenado a la demandante en razón a la aprehensión del automotor.

Así las cosas, el valor actual de ese guarismo corresponde a $34'963.907,00[3], el cual deberá ser pagado dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y en caso de no realizarse el pago, corresponderá al demandado asumir el pago de intereses al 6% anual sobre el valor inicial, esto es $28'000.000.

En razón a que el vehículo se encuentra a órdenes de la autoridad judicial, no habrá necesidad de que el rodante sea entregado por cuenta de la actora al promitente vendedor, sin embargo, aquella deberá realizar todas las gestiones necesarias para documentar a este sobre la ubicación del vehículo y los legajos que estén en su poder para la reclamación que el demandado pretenda hacer.

5. Por las anteriores consideraciones se revocará el ordinal 1° y se adicionará el ordinal tercero de la sentencia de fecha 11 de marzo proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal, para en su lugar declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Mónica Torres Cárdenas y Nicolás Borraez Cerón, ordenando en cabeza de este último el pago de los dineros referidos con antelación. En el segundo caso, porque el ordinal tercero no precisó a favor de quien se haría el pago de agencias en derecho, siendo correcto que lo sea en favor de los tres demandados respecto de los que prosperó la excepción de falta de legitimación y sin que haya lugar a condenar a la demandante en agencias en derecho a favor del demandado Nicolás Alejandro Borraez, por haberse declarado la nulidad ya referida.

En razón y mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el ordinal 1° de la sentencia de fecha 11 de marzo proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal. En su lugar

---

[3] Valor indexado=Valor inicial ($28'000.000)* IPC Actual (123,51) / IPC Histórico (98,91).

"PRIMERO: Declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Mónica Torres Cárdenas y Nicolás Borraez Cerón, ordenando a este último cancelar a la demandante la suma de $34'963.907,00 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. En caso de no realizarse el pago, sobre la suma de $28'000.000,00 deberá pagarse el interés legal equivalente al 6% anual, adicional a los $34'963.907,00"

SEGUNDO. – ADICIONAR el ordinal 3° de la sentencia de fecha 11 de marzo proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal, en el sentido que: las agencias en derecho son a favor de los demandados respecto de los que prosperó la excepción de falta de legitimación.

TERCERO.- No condenar en costas en esta instancia ante la decisión emitida.

CUARTO. - Devolver el expediente al Juzgado 5 Civil Municipal Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 160, fijado

Hoy 11 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria